

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, Octubre dieciséis de dos mil veinte

Se decide a continuación lo pertinente en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado por DORIS JOHANA BERMUDEZ RAMIREZ frente a DANIEL ROZO ABADIA.

Visto el memorial allegado por la apoderada de la demandante dra. JOHANA ALEXANDRA OSPINA CUERVO, mediante el cual informa que de acuerdo con el requerimiento efectuado por el Juzgado el 6 de los corrientes, por medio del cual la demandante debía efectuar el pronunciamiento pertinente frente a los abonos allegados por el demandado, al respecto precisó que los dineros no fueron consignados por el señor Daniel Rozo Abadía en la cuenta de la señora Bermúdez Ramírez, que los realizó la señora Claudia Abadía Morales, dineros a los cuales se les dio una destinación distinta al pago del presente proceso ejecutivo, toda vez que tenían como destino entregarlos a la señora Leonor Abadía con el fin de pagar el arrendamiento del señor Daniel Rozo Abadía y el dinero restante del giro era para comprarle regalos al niño de parte de su abuela paterna.

Finalmente solicitó no se tengan en cuenta los abonos allegados por el demandado toda vez que no tenían como destino el pago del presente proceso, además que la oportunidad procesal para objetar las liquidaciones del crédito ya le precluyeron al mismo.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la demandante, dispone el Despacho que no serán imputados al crédito los supuestos abonos aportados por el demandado, dado que no fueron allegados al proceso en

la debida oportunidad procesal, esto es, en la contestación de la demanda; aunado a ello que fueron controvertidos por la demandante al indicar que el destino de los dineros no fue para el pago de cuotas alimentarias en favor del menor, sino que se allegaron para cumplir otros fines ajenos al objeto del cobro compulsivo aquí tramitado.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e0a5229ebfc728075564d9b656df38feaab6d8e8f8c4860b5147410fe37666c

Documento generado en 16/10/2020 03:12:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. 16 de octubre de 2020 en la fecha pasa a despacho el anterior escrito allegado por el apoderado de la parte demandada a través del cual hace algunas observaciones al trabajo de partición. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRE ROTAVISTA

Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-00219

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandada manifiesta que hace algunas observaciones al trabajo partitivo allegado por el profesional del derecho designado para ello. El artículo 509 del CGP establece que dentro del término de traslado las partes podrán formular **objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.** (resalta el Despacho); en caso que nos ocupa no puede entenderse como una objeción a la partición sino como una recomendación tal y como lo indica el apoderado, por lo que no se tendrá como presentada ninguna objeción al trabajo de partición. Considera este judicial precedente poner en conocimiento de la parte demandante el escrito contentivo de las recomendaciones allegadas para que en el término de tres días contados a partir del siguiente a la notificación de este auto haga las manifestaciones que considere pertinentes si a bien lo tiene

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

bear

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55a645a8741e122d363a698713901d980cd3230fd3b141e90003dc6f9c2f2d8e

Documento generado en 16/10/2020 03:12:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, Octubre dieciséis de dos mil veinte

Se decide a continuación lo pertinente en el presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL tramitado por el señor JOSE FERNANDO PEREZ GUZMAN frente a LUZ CLEMENCIA HINCAPIE SALAZAR.

Visto el memorial allegado por el apoderado de la demandada, dr. ARCESIO RAMIREZ ZULUAGA, por medio del cual hace saber que le hizo llegar a su poderdante la renuncia al poder, para lo cual aporta documento contentivo de renuncia al poder enviado a su representada a través de su canal virtual al igual que enviado físicamente por la empresa de correos Servientrega.

Teniendo en cuenta lo anterior se acepta la renuncia al poder efectuada por el Apoderado de la demandada, en tal virtud se ordena requerir a la señora LUZ CLEMENCIA HINCAPIE SALAZAR para que proceda de inmediato a otorgar nuevo poder para que un Profesional del derecho continúe con su representación judicial.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce0ef2051a3d3663f03f89a9bba2ceb18a6deaf99fd748f84b42cecf
fe01aa02

Documento generado en 16/10/2020 03:12:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. 16 de octubre de 2020 en la fecha pasa despacho el memorial del 6 de octubre de 2020 suscrito por el abogado **JUAN DAVID ARISTIZABAL LOPEZ**, en su condición de vocero judicial de la parte demandante, mediante el cual aporta constancia de notificación vía whatsapp que corresponde al teléfono personal del señor coodemandado **FERNANDO PUERTA**.

Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado Nro. 2019-437

Revisada nuevamente la actuación surtida en el presente proceso de **IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD** promovido por la señora BLANCA MIRIAM LOPEZ MUÑOZ frente a los señores **LUIS FELIPE MURILLO HINCAPIE y FERNANDO PUERTA** se evidencia observa que:

Por auto del 7 de octubre de 2020, notificado por Estado No. 63 del 8 del citado mes y año se decretó el desistimiento tácito del presente trámite y ordenó la terminación del proceso. Lo anterior teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal requerida por auto del 5 de marzo de 2020.

Mediante memorial del 6 de octubre de 2020 suscrito por el abogado **JUAN DAVID ARISTIZABAL LOPEZ**, en su condición de vocero judicial de la parte demandante, mediante el cual aporta constancia de notificación vía whatsapp que corresponde al teléfono personal del señor coodemandado **FERNANDO PUERTA**.

El artículo 317 del C.G de P indica lo siguiente:

*“ **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto

admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

[...]

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

[...]

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo [...]"

De lo citado en precedencia, considera el suscrito Juez que no era procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que para el día 7 de octubre de 2020, no se había resuelto la petición del vocero judicial de la parte demandante del día 6 de citado mes y año, por lo tanto, y en aras salvaguardar el derecho que le asiste a la parte actora de acceso a la administración de justicia, se **DEJARA** sin efectos el auto del 7 de octubre de 2020 y en su lugar se procederá a resolver la petición del doctor **JUAN DAVID ARISTIZABAL LOPEZ**, de tener por notificado al señor **FERNANDO PUERTA** vía whatsapp que corresponde al teléfono personal del señor coodemandado **FERNANDO PUERTA**.

El numeral 8° del Decreto 860 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho que señala:

*"[...] Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo

dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso [...]"
(Subrayas fuera de texto).

Acompasando dicha normatividad con el presente caso, se concluye que la parte demandante envió vía whatsapp mensaje al número celular 3225382807, notificando personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha, anexando copia de dicha providencia, de la demanda y sus respectivos anexos, cumpliendo con la primera parte de la norma citada en precedencia.

Sin embargo, dicho artículo señala que el interesado, en este caso la demandante, debió indicar ante este Despacho y bajo la gravedad de juramento que el número celular 3225382807 o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como obtuvo el número celular del coodemandado FERNANDO PUERTA, razón por la cual se requería a la parte demandante para que en el término de tres (3) días, se sirva realizar en debida forma y bajo los presupuestos que trae consigo el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 la notificación personal al demandado FERNANDO PUERTA del contenido del auto interlocutorio No. 8 de noviembre de 2019.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio del 7 de octubre de 2020, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de tres (3) días, se sirva realizar en debida forma y bajo los presupuestos que trae consigo el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 la notificación personal al demandado FERNANDO PUERTA del contenido del auto interlocutorio No. 8 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

156fb90b66f761b0c97bd494469607571a58155dd486d8f4dec3d2b99ebde2ac

Documento generado en 16/10/2020 03:12:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 16 de octubre de 2020. Pasa el presente incidente de desacato a despacho informando al Juez que el Dr. **MIGUEL VILLA LORA** en calidad de Presidente de **COLPENSIONES** o quien haga sus veces y de la Doctora **ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO**, en su calidad de Directora de Prestaciones Sociales de **COLPENSIONES**, ya dieron cumplimiento al fallo de tutela proferido el 03 de febrero de 2020, por lo tanto, solicita el archivo de las diligencias. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio
Rad: 2020-00015 Incidente de Desacato

En el presente Incidente de “DESACATO A TUTELA”, promovido por el señor **NATALIA GOMEZ ECHEVERRY** agente oficio del señor **JORGE IVAN AREVALO GIL**, frente **COLPENSIONES**, entrará a continuación a resolver lo pertinente teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida por este despacho judicial el 03 de febrero de 2020 en su parte resolutive plasmó:

“[...] **PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICION** al señor **MARIO MEJIA CARDONA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.210.334, representada a través de Apoderada Judicial, en frente de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, para que proceda dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, a decidir de fondo y a responder la solicitud que en “interés particular” de manera personal y telefónicamente incoara el actor con respecto a en qué estado se encuentra el trámite del pago de la sentencia judicial, que tramites se encuentran pendientes o para cuando se podría dar cumplimiento, respuesta que deberá ser dada por escrito en forma clara, precisa y de fondo con los planteamientos jurídicos que sustenten la misma debidamente notificada en dicho término al accionante, si aún no lo ha hecho. **TERCERO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, por el medio más expedito, con la advertencia de que puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, en caso de no presentarse impugnación, se remitirá el cuaderno original de la actuación a H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término legal.[...].

De conformidad con la respuesta enviada por **COLPENSIONES** el día 09 de octubre del presente año donde informan que **a sus oficinas se presentó**

ISABELCRISTINA VELASQUEZ PATIÑO con cedula 30.233.475 y T.P 245.609 del C.S.J, en calidad de apoderada del señor **MARIO MEJIA**, con el fin de notificarse de la resolución número SUB 212151 del 6 de octubre del 20202, mediante la cual resuelve el trámite de RPM.

En consecuencia el Despacho se abstendrá de continuar con el presente trámite incidental y dará por terminado el mismo ordenándose su **archivo**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite del presente incidente de desacato promovido por el señor **MARIO MEJIA CARDONA** frente a **COLPENSIONES**, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d1654a2414c570ea5ec987b9980b21c0c53067c7436a239aba185608cc4d33c

Documento generado en 16/10/2020 03:12:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 08 de octubre de 2020, la Defensora de Familia, informa al Despacho que aviso al demandado la existencia del proceso y que el demandado iría al Despacho a notificarse o que en su defecto se remitiera un funcionario del centro de servicios a la dirección para efectos de notificar al demandado.
- B. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Rad. Nro. 2020-00083

Dentro del proceso **DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por la señora **LUZ ADRIANA CARVAJAL**, a través de Defensora de Familia, frente al señor **WALTER GALVIS GARCIA** se dispone,

NO ACCEDER a la solicitud presentada por la Defensora de Familia, toda vez que es equivocada la información remitida al demandado en cuanto a que se puede presentar en el Juzgado en cualquier momento y notificarse, se le recuerda a la Defensora de Familia que no es dable citar a los demandados para que se presenten a los Despachos Judiciales, toda vez que habiéndose decretado la emergencia sanitaria en la que se encuentra el País, el acceso a la sede judicial es demasiado limitado y es el CENTRO DE SERVICIOS oficina que queda ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, el área encargada de realizar las respectivas notificaciones en el horario laboral.

Con respecto a la notificación a través de un funcionario del Centro de servicios, actualmente no es procedente, por eso la facilidad de notificación que permite el decreto 806 de 2020, ahora bien si la parte prefiere que la notificación sea a través

del Centro de Servicios deberá informar al Despacho para proceder a remitir el expediente y la parte deberá estar atenta durante el tiempo de notificación , o en su defecto al no contar con el correo electrónico la demandante podrá remitir a la dirección física aportada en el memorial, el escrito de la demanda, sus anexos y auto admisorio y una vez se tenga la certificación de recibido deberá remitirse al Despacho, para continuar el trámite procesal subsiguiente

TENGASE EN CUENTA para efecto de notificación al demandado la siguiente dirección **CALLE 63 NUMERO 11 A -39 BARRIO MINITAS, CERCA A LA PANADERIA PEGASO, MANIZALES**

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45470a974d130d446d4d45410552dd7f2515d052bc3593bdf5d57c4d19db6b6e

Documento generado en 16/10/2020 03:12:46 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. 15 de octubre de 2020 en la fecha pasa despacho el requerimiento efectuado por la Notaria Segunda del Círculo de Manizales, mediante el cual solicitan se aclare la cédula de ciudadanía de la señora NATALI SANCHEZ TOBAR, dado que en el Registro Civil de Nacimiento del menor JOHAN ALEXIS TIVADUIZA SANCHEZ el número de identificación de la progenitora No. 880406 pertenece realmente al señor NESTOR ANTONIO MARIN CEBALLOS. Lo anterior se necesita para continuar con el proceso de cancelación del Registro Civil de Nacimiento con serial No. 40663746. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado Nro. 2020-00084

Vista la constancia que antecede y revisados por documentos aportados a las presentes diligencias con la petición de adopción por parte del señor **MAURICIO CARDONA MUÑOZ** en favor del menor **JHOHAN ALEXIS TIVADUIZA SANCHEZ**, se **REQUERIRÁ** a la parte solicitante para que en el término de cinco (5) días informe la cédula de ciudadanía correcta de la señora **NATALI SANCHEZ TOBAR**.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el Registro Civil de Nacimiento de **JOHAN ALEXIS TIVADUIZA SANCHEZ** con indicativo serial No. 40663746 la señora SANCHEZ TOBAR aparece identificada con el No. **880406** y el Registro Civil de Matrimonio su documento de identificación es el No. **1.053.787.119.**

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d07757758998578242781f91a54733eac9c29345311eeb5117cd8276d14672ec

Documento generado en 16/10/2020 03:12:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Octubre dieciséis de dos mil veinte

En el presente proceso VERBAL DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO formulado por la señora MIRIAM CLAUDIA GARCIA NARANJO frente a THOMAS REINOSA HENAO (menor de edad) representado por la señora PATRICIA HENAO CARO y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HECTOR WILLIAM REINOSA RODRIGUEZ (q.e.p.d).

Se allega memorial suscrito por el apoderado de la parte actora dr. Julian Jaramillo Arcila y la apoderada de la señora PATRICIA HENAO CARO, dra. LUZ ADRIANA REINOSA RODRIGUEZ, por medio del cual de común acuerdo solicitan al Despacho se dicte sentencia anticipada en el proceso conforme lo permite el art. 278 del C. G. del P, en consideración que entre las partes no existe oposición en que se declare la Unión Marital y la Sociedad Patrimonial solicitados en la demanda.

En sustento del anterior pedimento allegan 3 declaraciones extrajudicio rendidas ante la Notaria Primera de esta ciudad por los señoras MARIA XIMENA PATIÑO CORREA, SOFIA PALACIO GARCIA y AMPARO MARTINEZ PULGARIN, de las que se afirma se sometieron a la contradicción por las partes quienes a través del presente escrito manifiestan al Despacho que aceptan el contenido consignado en las declaraciones.

Para Resolver se considera,

Vista la solicitud que hacen ambos extremos de la Litis por medio de sus apoderados judiciales consistente en que se dicte sentencia de plano por no existir controversia entre la demandante y el menor demandado, y estar de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, para lo cual en sustento de sus dichos arriban prueba testimonial extrajudicial, testimonios rendidos por las señoras MARIA XIMENA PATIÑO CORREA, SOFIA PALACIO GARCIA Y AMPARO MARTINEZ PULGARIN, quienes al unísono declararon que conocen de tiempo a tras a la pareja señora MIRIAM CLAUDIA GARCIA NARANJO y el señor HECTOR WILLIAM REINOSA RODRIGUEZ, que los vieron conviviendo juntos bajo el mismo techo, compartiendo mesa y lecho y no tuvieron conocimiento de separación entre ellos, que conocieron que éstos no procrearon hijos pero el señor Reinosa tuvo un hijo reconocido de nombre THOMAS REINOSA HENAO quien en la actualidad es menor de edad.

Vistas así las cosas este Judicial dispone que no es procedente la solicitud incoada para que se dicte sentencia de plano en el presente proceso, ello en razón que la demanda inicial se dirigió también en contra de los herederos indeterminados del causante señor HECTOR WILLIAM REINOSA RODRIGUEZ, al admitir la demanda mediante auto emitido el 26 de agosto de 2020, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados conforme a las ritualidades previstas por el art. 108 del C. G. del P, emplazamiento que se surtió en debida forma en el registro nacional de emplazados y reposa prueba en el expediente virtual, la notificación a los herederos indeterminados a través de dicho medio no es caprichosa en este tipo de procesos, pues se realiza conforme a los lineamientos establecidos por el art. 61 del C. G. del P, el que en lo pertinente dispone:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme

y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)

Con lo anterior se tiene claro que aun de oficio es necesario convocar al proceso a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la causa, como es el caso de marras- los herederos indeterminados del causante - a quienes se les corre traslado de la demanda sí comparecen mutuo propio ora a través del respectivo curador – ad-litem que se les designe y con quien se seguirán las etapas del proceso, actuación que aún no se cumple amén que se está pendiente de la designación del curador ad litem de los herederos indeterminados. La circunstancia anterior impide que se disponga emitir sentencia de plano.

Finalmente, se dispone incorporar al proceso las declaraciones notariales extrajudicio las que serán valoradas probatoriamente en la debida oportunidad procesal.

De igual forma, se ordena designar curador-ad litem de los herederos indeterminados del causante señor HECTOR WILLIAM REINOSA RODRIGUEZ, al dr. JOSE RICARDO ALVAREZ PUERTO, jralvarezpuerto@gmail.com, a quien se le notificará de la designación en los términos del art. 48 _ 7 del C. G. del P, finalizada dicha actuación se dispondrá con las actuaciones subsiguientes del trámite.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

853b7db5320e1d371f87daec313f38cd88ef731d89cc39a4764d5b394340303e

Documento generado en 16/10/2020 03:12:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. 16 de octubre de 2020 en la fecha pasa a despacho el informe de valoración psicológica de fecha octubre de 2020 realizado a los señores **LINA MARCELA LOPEZ GARCIA, JORGE RUGELES VALENCIA** y al adolescente **SEBASTIAN RUGELES LOPEZ**. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRE ROTAVISTA

Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2020-00174

Vista la constancia que antecede, se dispone **AGREGAR** el informe de valoración psicológica de fecha octubre de 2020 realizado a los señores **LINA MARCELA LOPEZ GARCIA, JORGE RUGELES VALENCIA** y el adolescente **SEBASTIAN RUGELES LOPEZ**.

Una vez se allegue el informe social se procederá a resolver la medida provisional de custodia y cuidado personal del menor **SEBASTIAN RUGELES LOPEZ**. Lo anterior de conformidad con el auto interlocutorio del 21 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887c29b31a7bb6440dd88823bac535105beaeac2fc434c751d29adc65f9ef175**

Documento generado en 16/10/2020 03:12:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez haciéndole saber que el presente proceso la abogada de la parte demandante subsano la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGURRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2020-00192

Conforme a la Constancia Secretarial que antecede y al escrito allegado por la Defensora de Familia, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo a los requerimientos que le fueron indicados mediante proveído del 6 de octubre de 2020.

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca de la admisión o no de la presente demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por el señor **JHON JAIRO YEPES GUTIERREZ**, a través de Apoderada Judicial, frente a la señora **DANNA VALENTINA YEPES RAMIREZ**

CONSIDERACIONES

Por cumplir la presente demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, con los requisitos dispuestos por el artículo 82 y ss del Código C. General del Proceso en consecuencia se ordenará su ADMISION, a la demanda se le dará el trámite previsto por los arts. 390 y ss *ejusdem* y se harán los demás ordenamientos pertinentes.

Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

En lo que tiene que ver con la **PETICION ESPECIAL** *“de ordenar la retención de títulos judiciales a favor de DANNA VALENTINA YEPES GUTIERREZ, desde la admisión de presente demanda y hasta que se tome decisión de fondo”*, la misma se **niega por improcedente**, toda vez que tal pretensión es la que se deberá debatir en la presente actuación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor **JHON JAIRO YEPES GUTIERREZ**, a través de Apoderada Judicial, frente a la señora **DANNA VALENTINA**

YEPES RAMIREZ.

SEGUNDO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** consagrado en los artículos 390 y siguientes del Código General Del Proceso. En consecuencia, córrase traslado por el término de diez (10) días a la demandada previa entrega del líbello y sus anexos.

TERCERO: NEGAR por improcedente la petición especial *“de ordenar la retención de títulos judiciales a favor de DANNA VALENTINA YEPES GUTIERREZ, desde la admisión de presente demanda y hasta que se tome decisión de fondo”*, de conformidad con la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7b45a82ed3e830b9bd1031a1368c17e831a72748e1659d15f1933c95f0c3f
45**

Documento generado en 16/10/2020 03:12:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO No: 17-001-31-10-002-2020-00215
SOLICITANTES: LISETTE VILLADA MAGON Y
MAURICIO GOMEZ CASTAÑO

SENTENCIA

Se dicta sentencia de ÚNICA INSTANCIA en el presente proceso de Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovido por los señores LISETTE VILLADA MAGON Y MAURICIO GOMEZ CASTAÑO a través de Apoderado Judicial.

ANTECEDENTES

Mediante Apoderado Judicial los cónyuges LISETTE VILLADA MAGON Y MAURICIO GOMEZ CASTAÑO pretenden se declare el divorcio del matrimonio civil que estuvo vigente entre ellos, celebrado el 05 de abril de 2013, y registrado en la Notaria Segunda del círculo de Manizales, con el indicativo serial Nro. 05040989; que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, que se apruebe el convenio al que han llegado las partes en cuanto a las obligaciones alimentarias, residencia de los cónyuges, custodia y cuidado personal de los hijos menores. Acuerdo al que llegaron las partes a través de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 06 de julio de 2020

Respecto de los cónyuges: no habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno velará por su propia subsistencia. La residencia de los cónyuges será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia.

Obligaciones con los hijos menores AMELIA GOMEZ VILLADA Y MIRANDA GOMEZ VILLADA, solicitan las partes se tenga en cuenta lo acordado en acta Nro. 0085 del 06 de julio de 2020 en los siguientes términos:

En cuanto a la obligación alimentaria, la señora LISETTE VILLADA MAGON, deberá aportar la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) pagaderos en cuotas quincenales de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) entre los días 1 y 5, 15 y 20, dinero que será girado a nombre de la señora DAMARIS MAGON identificada con C.C Nro. 30.284.189. la cuota alimentaria aumentará cada año de acuerdo con las determinaciones del Gobierno Nacional frente al salario mínimo, a partir de enero de 2021.

La custodia y cuidado personal de las niñas MIRANDA Y AMELIA GOMEZ VILLADA, será ejercida de manera exclusiva por el progenitor el señor MAURICIO GOMEZ CASTAÑO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 9.971.373

En cuanto al régimen de visitas en favor de las menores MIRANDA Y AMELIA GOMEZ VILLADA, será abierto previo acuerdo entre las partes, sin que con ellos se violenten derechos fundamentales de las niñas

Las anteriores peticiones las efectúan basados en los siguientes hechos:

Los señores LISETTE VILLADA MAGON Y MAURICIO GOMEZ CASTAÑO contrajeron matrimonio civil en la Notaria Segunda de Manizales el día 05 de abril de 2013 y registrado bajo el indicativo serial Nro. 05040989. De dicha unión se procrearon las menores MIRANDA GOMEZ VILLADA nacida el 09 de marzo de 2015 Y AMELIA GOMEZ VILLADA, nacida el 07 de mayo de 2018.

Los esposos siendo personas totalmente capaces han decidido por su libre voluntad, cesar los efectos de su matrimonio civil y en consecuencia la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conforme lo establecido por el art. 9º. De la ley 25 de 1992.

Conforme a la voluntad de partes han establecido el acuerdo mencionado en las pretensiones respecto de sus obligaciones y de las hijas en común.

TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda se admitió mediante proveído adiado el 08 de octubre de 2020, se ordenó dar el trámite previsto por el art. 579 y siguientes del C.G.P, así mismo se ordenó notificar al Procurador para lo de su cargo.

MATERIAL PROBATORIO

Con la demanda se acreditaron los siguientes documentos:

- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial Nro. 0085 de fecha 06 de julio de 2020, celebrada ante el Defensor de Familia Centro Zonal Dos Manizales.
- Cedula de ciudadanía del señor MAURICIO GOMEZ CASTAÑO.
- Cedula de ciudadanía de la señora LISETTE VILLADA MAGON
- Registro Civil de nacimiento de la menor AMELIA GOMEZ VILLADA
- Registro Civil de nacimiento de la menor MIRANDA GOMEZ VILLADA
- Registro Civil de nacimiento de la señora LISETTE VILLADA MAGON
- Registro Civil de nacimiento del señor MAURICIO GOMEZ CASTAÑO
- Registro Civil de matrimonio

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con el material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes aspectos:

- Los sujetos procesales son casados por el rito del matrimonio civil.
- Los cónyuges procrearon a dos hijas menores de edad actualmente.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En Sentencia C-1495 de 2000, proferida por nuestra Corte Constitucional y ponencia del H. Magistrado doctor Álvaro Tafur Galvis dijo:

“ 3.1 Posibilidad de elegir una causal objetiva o subjetiva para invocar la disolución del vínculo matrimonial

La Corte deberá establecer si la expresión controvertida consagra una causal objetiva y, de ser así, corresponde analizar si prescindir del concepto de culpa, que el ordenamiento civil aplica siempre que se trata de establecer un incumplimiento contractual, para la declaración del divorcio, quebranta el ordenamiento constitucional, porque, al decir del actor y de la ciudadana interviniente, se desconoce la importancia que la Constitución Política le imprime al matrimonio, como vínculo de la familia jurídica, al facultar al cónyuge culpable para demandar la disolución del vínculo. Esgrimen que el incumplimiento de la obligación de convivir, impuesta a los cónyuges en la ley civil, no puede ser de menor entidad que dejar de cumplir las prestaciones propias de los contratos bilaterales -Art. 1.546 C.C.-

Al respecto cabe afirmar que, acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual “un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”- artículo 113 C.C.- y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1° artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial.

Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella.

Por el contrario, las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remediar su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia”.

EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si es procedente decretar el divorcio del matrimonio civil implorado por los cónyuges por mutuo consentimiento.

CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

Se trata en este caso de un matrimonio civil celebrado en la Notaria Segunda de Manizales, registrada bajo el indicativo serial Nro. 05040989.

El artículo 6º de la Ley 25 de 1992 determinó como causales de divorcio entre otras, la del numeral 9º que textualmente expresa:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

El artículo 5º ibídem dispone que el matrimonio civil se disuelve por divorcio judicialmente decretado.

Como consecuencia de todo lo dicho, según la Ley 25 de 1992 artículo 7º, concordante con el artículo 579 del Código G. del P, lo procedente en este caso es decretar el divorcio que estuvo vigente entre los cónyuges.

Se trata de un matrimonio civil con las solemnidades y requisitos establecidos en la ley, perfeccionado por el acuerdo mutuo de voluntades de los contrayentes, debiendo aceptarse que por ese mismo concierto se hagan cesar los efectos civiles.

RESUMEN

Se decretará el divorcio impetrado para la cesación de los efectos del matrimonio civil existente entre los cónyuges. Como consecuencia del divorcio se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio civil. Se autorizará la residencia separada de los cónyuges. Se aprobará el acuerdo al que han llegado los padres respecto de los alimentos, visitas, custodia y cuidado personal de las menores hijas de la pareja tal como lo hicieron consistir en la manifestación del acuerdo mutuo al que llegaron las partes, presentado a este Despacho.

Se ordenarán las correspondientes inscripciones ante los funcionarios del Estado Civil. No se condenará en costas a ninguna de las partes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil contraído por el señor **MAURICIO GOMEZ CASTAÑO**, identificado con Cedula de Ciudadanía **Nro. 9.971.373** y la señora **LISETTE VILLADA MAGON** identificada con Cedula de Ciudadanía **Nro. 1.053.768.613**, celebrado el día 05 de abril de 2013, en la Notaria Segunda de Manizales, registrado bajo el **indicativo serial Nro. 05040989**.

SEGUNDO: Como consecuencia del divorcio se declarará disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio.

TERCERO: Se autoriza la residencia separada de los ex -cónyuges.

CUARTO: Cada uno de los ex -cónyuges sufragará en adelante sus necesidades con sus propios recursos.

QUINTO: Se APRUEBA el acuerdo al que han llegado los esposos respecto del establecimiento de sus hijas menores MIRANDA GOME VILLADA Y AMELIA GOMEZ VILLADA así:

En cuanto a la obligación alimentaria, la señora LISETTE VILLADA MAGON, deberá aportar la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) pagaderos en cuotas quincenales de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) entre los días 1 y 5, 15 y 20, dinero que será girado a nombre de la señora DAMARIS MAGON identificada con C.C Nro. 30.284.189. la cuota alimentaria aumentará cada año de acuerdo con las determinaciones del Gobierno Nacional frente al salario mínimo, a partir de enero de 2021.

La custodia y cuidado personal de las niñas MIRANDA Y AMELIA GOMEZ VILLADA, será ejercida de manera exclusiva por el progenitor el señor MAURICIO GOMEZ CASTAÑO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 9.971.373

En cuanto al régimen de visitas en favor de las menores MIRANDA Y AMELIA GOMEZ VILLADA, será abierto previo acuerdo entre las partes, sin que con ellos se violenten derechos fundamentales de las niñas.

SEXTO: Se ORDENA oficiar al Registrado Especial del Estado Civil de Manizales Caldas, para que se haga la anotación del nuevo estado civil de los ex – cónyuges en el registro civil de matrimonio.

Igualmente, en las notarías dónde hayan sido registrados los ex - cónyuges para que se haga la correspondiente anotación en los registros civiles de nacimiento, previa indicación de dónde están inscritos sus nacimientos.

SEPTIMO: No se condena en costas a ninguna de las partes.

OCTAVO: Se autoriza copia auténtica de esta providencia con destino a los interesados, para lo cual las partes deberán llevar impresa la presente providencia al despacho una vez les hayan otorgado la cita respectiva para poder acudir al Juzgado y generar la autenticación de esta. (número telefónico del despacho 3104558103)

NOVENO: Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

417ffbce42a3181c8ad7f7d1f08eeda0a55a2f0d80a2200651ed71ab00c59737

Documento generado en 16/10/2020 03:12:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>